

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

*Sentencia 596/2014, de 24 de junio de 2014*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 37/2014*

**SUMARIO:**

**Pensión de viudedad. Separación en la que no se fija pensión compensatoria.** Reanudación de la convivencia sin comunicación judicial. Reconocimiento de la pensión. Una convivencia que surge a partir de una reconciliación acreditada, mantenida en el tiempo durante nueve años, en la que se ha mantenido al causante y en el que se ha sido incluso víctima de violencia de género, con hijos en común, no puede considerarse fraudulenta y sí productora de efectos jurídicos como reconciliación de hecho y, cuando menos, constitución de pareja de hecho.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 174.3.  
Código Civil, art. 84.

**PONENTE:**

*Doña María del Rosario García Álvarez.*

Magistrados:

Don JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO  
Doña MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ  
Doña MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección n.º 03 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34001360

NIG : 28.079.00.4-2012/0024670

Procedimiento Recurso de Suplicación 37/2014

ORIGEN:

Juzgado de lo Social n.º 35 de Madrid Seguridad social 1332/2012

Materia : Viudedad / Orfandad / A favor familiares

Sentencia número: 596/14-FG

Ilmos. Sres.

D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. ROSARIO GARCIA ALVAREZ

En Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 37/2014, formalizado por la Letrada Dña. MARIA JOSE GARCIA GONZALEZ, en nombre y representación de D./Dña. Carmen, contra la sentencia de fecha 02/07/2013 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 35 de Madrid en sus autos número Seguridad social 1332/2012, seguidos a instancia de D./Dña. Carmen frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por Viudedad / Orfandad / A favor familiares, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. ROSARIO GARCIA ALVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

#### **Segundo.**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. Que la actora Da Carmen se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social con el número afiliación NUM000 .

SEGUNDO. Que la actora en fecha 31.08.1973 contrajo matrimonio con D Isidoro .

Por sentencia de 25.03.1998 del Juzgado de la Instancia nº 25 de Madrid, se decretó la separación judicial de ambos cónyuges.

En dicha Resolución se constata una pensión alimentación de 20.000 pesetas/mes por cada hijo, Inmaculada, Mariana y Modesto, así como la no concesión de pensión compensatoria a la actora.

TERCERO. Que la citada sentencia recoge como causa de separación, el deterioro de la convivencia conyugal, quedando indemostrada la causa alegada por la actora de malos tratos.

CUARTO. Que la actora dada la precariedad con que vivía D Isidoro reanudó la convivencia en el año 2003, acogiéndolo en su domicilio hasta el fallecimiento.

No consta al efecto comunicación ante el Juzgado ni ratificación expresa ante el mismo.

QUINTO. Que se constata en el año 2004 condena a D Isidoro por sentencias de 25.06.2004 (Juzgado Penal 15 Madrid ) y 30.12.2004 (Juzgado Instrucción 16 Madrid) como autor de un delito de amenazas a la hoy actora.

La actora, tanto en junio 2004 como diciembre 2004, efectuó solicitud de Orden Protección ante el Ministerio del Interior con motivo de las aludidas amenazas.

SEXTO. Que D Isidoro falleció el 25.07.2012.

SÉPTIMO. La actora solicitó pensión de viudedad en agosto 2012 que le fue desestimada por Resolución de 23.08.2012; interpuesta reclamación previa, fue igualmente desestimada por resolución de 11.10.2012.

OCTAVO. La base reguladora de la pensión solicitada asciende a 755,50 E. NOVENO- Se ha agotado el trámite administrativo previo.

#### **Tercero.**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando como desestimo la demanda sobre pensión de viudedad formulada por Da Carmen contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a la Entidad gestora con confirmación de la resolución objeto impugnación.

**Cuarto.**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Carmen, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**Quinto.**

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 22/01/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**Sexto.**

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 24/06/2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

El recurso se articula a través de un único motivo centrado en la denuncia de infracción de lo establecido en el art. 174.3 de la LGSS en relación con las SSTS de 25 de mayo de 2010 y 12 de noviembre de 2012 . Considera la recurrente que la sentencia al denegarle la pensión de viudedad realiza una incorrecta interpretación y aplicación de la citada norma pues, desde su punto de vista, reúne los requisitos necesarios para su devengo.

**Segundo.**

Ciertamente uno de los requisitos necesarios para ser acreedor de la pensión de viudedad en los casos de separación y/o divorcio es que se haya fijado pensión compensatoria a favor del cónyuge supérstite ( art. 174.2 de la LGSS ). Esta circunstancia no concurre en el caso de la demandante ya que así se declara expresamente en el hecho probado segundo de la sentencia.

Siendo lo anterior cierto también lo es que nuestra jurisprudencia ha suavizado la exigencia de este requisito. De ello son muestra las SSTS de 17 de febrero, 29 y 30 de enero todas del 2014 en las que se contempla y determina de manera específica el alcance de la expresión legal "pensión compensatoria" a los efectos de reunir los requisitos específicamente previstos para el acceso a la prestación de viudedad de quien se halla separado o divorciado en los términos a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Decimoctava LGSS o en los que se contemplan en el número 2 del artículo 174 de la misma norma, en función de la existencia o de la exigibilidad, según los casos, de la referida pensión compensatoria. De dichas resoluciones reproducimos el siguiente párrafo:

"... la falta de concreta especificación de la determinación de los alimentos y la no constancia de las cantidades de las que pudiera deducirse su naturaleza, habría de llevarnos a entender, por el contrario, que el reconocimiento de cualquier suma periódica en favor de la esposa - más allá de los alimentos de los hijos- tiene la naturaleza de pensión compensatoria y, por consiguiente, permitirá el acceso, en su caso, a la pensión de viudedad, al tratarse de una prestación que se ve truncada por el fallecimiento del deudor... la razón del requisito para el reconocimiento del derecho a pensión de viudedad en los supuestos de crisis matrimoniales se halla en la dependencia económica mantenida en el momento del óbito y, tal dependencia se produjo tanto si el supérstite estaba percibiendo pensión compensatoria strictu sensu, como si era beneficiario de cualquier otro pago regular a cargo del fallecido, como puede suceder con la pensión alimenticia a la que podía estar obligado legalmente en caso de separación o a la pactada. Lo que el legislador ha querido es ceñir el derecho a pensión de viudedad de quienes estaban separados o divorciados del causante a los supuestos en que la muerte pone fin a la fuente económica que el fallecido representaba, siendo así que esa identidad de razón se dará cuando el solicitante de la pensión acredite que era acreedor de pensión a cargo de aquél, sea cual sea su denominación ó su naturaleza jurídica".

No obstante lo expuesto, no podemos desconocer que en la sentencia de separación se deniega expresamente la pensión compensatoria a la esposa ahora demandante y que lo que se establece es una pensión de alimentos a favor de cada uno de los tres hijos por importe de 20.000 pesetas para cada uno de ellos siendo pues evidente que la muerte del causante ha puesto fin a la fuente económica que el mismo representaba no para la esposa sino para los hijos. Por lo demás, la denegación de la pensión compensatoria y el establecimiento de pensión de alimentos es clara y evidente en la sentencia de separación. No es posible, por tanto, el reconocimiento de la pensión de viudedad por aplicación del art. 174.2 LGSS .

### **Tercero.**

Otra circunstancia relevante concurre en el presente caso: la reconciliación de los cónyuges en el año 2003, quienes reanudaron la convivencia pero sin cumplir al efecto lo establecido en el art. 84 del CC .

Esta Sala no desconoce la doctrina del Tribunal Supremo fijada en sentencias como las de 16 de julio de 2012 y de 7-12-2011 donde establece que "la cuestión ha sido resuelta por esta Sala que tiene una consolidada doctrina, entre las que podemos citar, además de la sentencia de contraste, las sentencias de 2 de febrero de 2005 (Rec.761/04 ) 23 de febrero de 2005 (Rec. 6086/03 ), 28 de febrero de 2006 (Rec. 5276/04 ), 25 de septiembre de 2006 (Rec. 3169/05 ), 2 de octubre de 2006 (Rec. 1925/05 ), 26 de octubre de 2006 (Rec. 3163/05 ), 28 de noviembre de 2006 (Rec. 672/06 ) y 29 de mayo de 2008 (Rec. 1279/07 ). Como se razona en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 2004 (Rec. 359/04 ): "En las sentencia citadas, reproducida en la sentencia de contraste, se contiene la siguiente doctrina: " la separación matrimonial, en tanto se mantiene el pronunciamiento judicial que la decreta produce -"ex lege"- unos determinados efectos, entre los que aparece, como el más esencial, el cese de la convivencia conyugal y la posibilidad de vincular bienes de otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica ( art. 83 del Código Civil ). De aquí que, en tanto subsista y no se modifique por una nueva resolución judicial la decretada situación de separación matrimonial, la convivencia conyugal resulte legalmente inexistente, por más que pueda seguir dándose en la práctica o de hecho. Siendo esto así por las exigencias de la propia naturaleza de un Estado de Derecho, la voluntaria y comúnmente aceptada continuación de la convivencia matrimonial entre dos personas, que legalmente tienen suspendida dicha convivencia, no puede surtir efecto jurídico similar al de la convivencia matrimonial propiamente dicha". Y llega a la siguiente conclusión: "para que la reconciliación de los cónyuges separados produzca efectos en el reconocimiento de la pensión de viudedad es preciso que se produzca la comunicación (de la reconciliación al órgano) judicial, que exige el artículo 84 del Código Civil ."

"Por su parte la sentencia de 2 de febrero de 2.005 reitera que cuando la reconciliación no se comunica "se está ante una reanudación de hecho de la convivencia, que, si bien puede tener efectos ante los cónyuges, como se desprende del precepto citado ("la reconciliación ...deja sin efecto lo acordado" en el procedimiento de separación), no produce tales efectos ante terceros, condición que tiene obviamente la Entidad Gestora de la Seguridad Social, pues por razones de seguridad la reconciliación tiene que estar vinculada a un reconocimiento oficial". Y destaca que también "hay que tener en cuenta la necesaria publicidad, que, en principio, resulta predicable de las situaciones relativas al estado civil y si la sentencia que acordó la separación se inscribe en el Registro Civil también tendrá que inscribirse la reconciliación, que sólo puede tener acceso al Registro a través de la resolución que el órgano judicial adopte, una vez comunicada por los cónyuges la reconciliación conforme al art. 84 del Código Civil ".

"En conclusión, la "vida en común" que se presume por el matrimonio ( art. 69 C.C se suspende con la sentencia de separación (art. 83), lo que por cierto, no es incompatible con la reanudación temporal de la "vida en el mismo domicilio" (argumento "a sensu contrario" de la previsión del art. 87) porque se trata de una situación distinta -- precisamente porque no hay reconciliación -- de la "vida en común" (o "tiempo vivido con el cónyuge" en expresión del artículo 174.2 LGSS ) que es propia de la convivencia conyugal. Y para que la reanudación de esa convivencia pueda dejar "sin efecto ulterior lo resuelto en el procedimiento de separación" (art. 84, párrafo primero), -- esto es, "la suspensión de la vida en común de los casados" que es el efecto propio de la sentencia de separación (art. 83) -- es necesario que "los cónyuges", es decir los dos de consuno y no uno solo, la pongan en conocimiento del juez civil que entendió de la separación. Mientras tanto no es posible hablar de convivencia con relevancia jurídica a los efectos que se discuten".

Sin perjuicio de lo anterior este Tribunal no puede sino reconocer que en el presente supuesto concurren circunstancias excepcionales, como son no solo que la convivencia se reanudó y que la actora acogió en el domicilio familiar en el año 2003 al causante con el que convivió y al que atendió durante su enfermedad y hasta su fallecimiento en julio de 2012 sino que, además, fue víctima de violencia de género si bien no en el momento de la separación, sí durante su convivencia de hecho, como lo acredita el hecho probado quinto de la sentencia. No

estimamos a la vista de estas circunstancias que nos encontremos ante una simple vida en el mismo domicilio sino, por el contrario, ante una nueva vida en común, esto es, ante una reconciliación a la que debe darse relevancia jurídica.

En efecto, por un lado no es razonable que se haga de peor condición a los matrimonios separados y luego reconciliados que a las parejas de hecho siendo además posible acreditar la convivencia *more uxorio* mediante los medios de prueba admisibles en derecho. Por otro, la reconciliación no viene definida expresamente en el CC apareciendo en el art. 84 del CC como una forma de terminación anticipada del procedimiento de separación matrimonial y de extinción de la acción de divorcio ( art. 88.1 CC ) pues es en relación con ellos donde se contempla no pudiendo perderse de perspectiva esta precisión (forma de terminación anticipada del procedimiento).

En cualquier caso lo que está claro es que la reconciliación requiere una comunidad de existencia libre y voluntaria, esto es, la concurrencia de dos elementos: 1) subjetivo o *animus* específico de compartir de nuevo un proyecto de vida en común que comporta la asunción de los deberes establecidos en los arts. 66 a 68 CC ; y 2) reanudación de la convivencia.

La reconciliación supone así una reanudación estable y continuada de la convivencia con el objeto de cesar la situación de separación y los efectos derivados de la misma. Esta reconciliación concurre en el caso de autos pues la reanudación de la convivencia ha sido estable y han cesado los efectos derivados de la separación en todos sus aspectos, asumiendo las partes la asunción de los deberes de los arts. 66 a 68, como lo acredita el hecho probado cuarto, en relación con un matrimonio que estaba vivo y así continuó hasta el fallecimiento ( art. 85 CC ) ya que nunca hubo una demanda de divorcio.

Si bien la reconciliación formal, esto es, la que se comunica al órgano judicial que entendió del procedimiento de separación produce los efectos jurídicos "erga omnes" de que habla el art. 84 CC, este Tribunal entiende que una reconciliación de hecho que reúna los requisitos expuestos, debe y puede producir efectos, en este caso el de crear una pareja de hecho, desde el mismo momento en que surge a la vida jurídica como negocio jurídico por la existencia del consentimiento de las partes con una causa lícita y verdadera.

En cualquier caso el tenor del artículo 84 del Código Civil, la jurisprudencia antes citada, y el principio de seguridad jurídica sí imponen la exigencia de que quien alegue la reconciliación aporte pruebas concluyentes que acrediten la efectiva reanudación de la convivencia marital y el concreto momento en que ésta se produce. Consecuentemente corresponde a quien hace valer la reconciliación la prueba de que se ha producido la nueva convivencia y también el momento exacto en que este acto de carácter bilateral y, en este caso, tácito o de hecho, se ha producido, para que puedan operar los efectos que de él derivan, máxime cuando la prueba de la reconciliación y la convivencia como pareja es la premisa que sustenta la petición de demanda de tal modo que solo si resulta acreditada, procederá su examen.

En el caso ahora examinado la prueba y la constatación de la reconciliación es clara y así lo declara el juzgador, si bien le niega efectos jurídicos por no haber dado cumplimiento al art. 84 CC . Sin embargo, este Tribunal considera que una convivencia que surge a partir de una reconciliación acreditada, mantenida en el tiempo por nueve años, en la que se ha atendido al causante y en el que se ha sido incluso víctima de violencia de género, con hijos en común no puede estimarse fraudulenta (no hay datos para ello) ni inexistente jurídicamente y sí, por el contrario, productora de efectos jurídicos inter partes como reconciliación de hecho y, cuando menos, constitución de pareja de hecho desde el momento en el que consta como producida en el año 2003. Por otro lado, la realidad de la pareja de hecho en el presente caso no se ha cuestionado.

#### **Cuarto.**

En orden a los efectos cabe señalar que ni la reconciliación formal ni la de hecho tienen alcance retroactivo pues así se infiere de lo dispuesto en el art. 84,1 CC cuando dice que la reconciliación deja sin efecto ulterior lo resuelto en el procedimiento de separación, sino " ex nunc ", o lo que es igual, desde el momento en que se produce. En consecuencia, lo actuado en el procedimiento de separación y lo dispuesto en la sentencia que le puso fin, es plenamente válido, ejecutivo y eficaz hasta el momento en que se produce la reconciliación, momento a partir del cual se inicia la constitución de una pareja de hecho con unos diferentes efectos.

Y es desde esta premisa de existencia y nacimiento de una pareja de hecho en el año 2003 cuando ya no es necesario discutir los efectos de la reconciliación de hecho no comunicada al juzgado, ni si es aplicable la doctrina unificada plasmada en la STS de 16 de julio de 2012 antes transcrita, ni la interpretación de la pensión compensatoria conforme a la última jurisprudencia. Por el contrario, hay que aplicar el criterio mantenido ya por esta Sala en sentencia de 30 de junio de 2011, rec, 2838/11 y aceptado por el TS en su sentencia de 4 de marzo de 2014 :

La única discusión objeto de recurso consiste, partiendo de la situación de pareja de hecho -no controvertida-, en determinar si concurre en el caso el requisito previsto en el art. 174.3 LGSS, de no hallarse impedidos para contraer matrimonio, y no tengan vínculo matrimonial con otra persona.

Pues bien, la doctrina correcta, ha de estimarse se contiene en la sentencia aportada de contraste, que señala que: "podríamos preguntarnos si se cumplía el requisito de impedimento matrimonial ya que si estaban casados no podían ser pareja de hecho sin previa disolución de tal vínculo. De hecho el art. 174.2 precitado condiciona el derecho a pensión en los casos de separación o divorcio "a que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho " y la pareja de hecho exige a los miembros de la misma que "no tengan vínculo matrimonial con otra persona", lo que significa que, en puridad, pueden tener vínculo matrimonial entre ellos. De hecho, en la literalidad coordinadora del art. 174.2 párrafo primero y 174.3 párrafo cuarto, evidencia que la imposibilidad de nuevas nupcias entre los cónyuges separados la reanudación de la convivencia aboca a una situación de "more uxorio" mientras no se externalice judicialmente la misma, evitándose así el vacío en la situación pues la prestación de viudedad procedería en el ínterin por pareja de hecho y a partir de la formalización de la reanudación de la vida en común por pareja matrimonial".

(...)

Ninguna duda cabe que el recurso ha de ser estimado, por cuanto el único requisito que se opone para lucrar la prestación solicitada desde la situación de pareja de hecho, es decir, la concurrencia del requisito previsto en el art. 174.3 párrafo tercero de que la pareja " no tengan vínculo matrimonial con otra persona", concurre en el presente caso. De la dicción literal del precepto no puede sino concluirse que viene referido a ambos componentes de la pareja al expresarse en plural ("no tengan..."), y la expresión "otra persona", se refiere obviamente a un tercero ajeno a ambos, por lo cual, como no podía ser de otra manera, nada impide la existencia de vínculo matrimonial entre ambos, que a los fines pretendidos no puede constituir un obstáculo -sino al contrario- para lucrar la pensión de viudedad.

Doctrina, la expuesta, que es de perfecta aplicación al caso pues, por un lado la actora contrajo matrimonio con el causante en el año 1973 del que nacieron cuatro hijos. El matrimonio se separó en el año 1998 sin que la sentencia estableciera pensión compensatoria a favor de la esposa. Los cónyuges se reconciliaron posteriormente en el año 2003 sin que la reconciliación fuera notificada al juez, manteniéndose desde entonces la convivencia como pareja de hecho hasta que en el año 2012 se produce el fallecimiento del marido. En esta situación si bien no corresponde la pensión de viudedad desde la situación de matrimonio, ni desde la situación de separación si se aplicara el criterio de la doctrina de la STS de 16 de julio de 2012, sí que habría que conceder en todo caso la pensión desde la perspectiva de pareja de hecho, porque se reúnen los requisitos.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada Dña. MARIA JOSE GARCIA GONZALEZ, en nombre y representación de D./Dña. Carmen, y con revocación de la sentencia sentencia de fecha 02/07/2013 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 35 de Madrid en sus autos número Seguridad social 1332/2012, declaramos el derecho de la demandante DÑA. Carmen a percibir pensión de viudedad en la cuantía que legalmente le corresponda en función de su base reguladora de 755'50 euros por el fallecimiento de D. Isidoro . Sin hacer expresa declaración de condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN :** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente n.º 2828-0000-00-(NÚMERO DE RECURSO) que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad  
0049  
Clave sucursal  
3569  
D.C.  
92  
Número de cuenta  
0005001274  
I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. MUY IMPORTANTE : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S ).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.